

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

JULIO C. VALENTÍN LUGO

Apelado

v.

GENOBEBE VALENTÍN
LUGO

Apelante

KLAN201700184

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Utualdo

Civil número:
LAC2011-0003

Sobre:
Partición de
Herencia

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Mediante recurso de apelación, el que acogemos como *certiorari*, comparecen la señora Genoveva Valentín Lugo, señora Andrea Valentín Lugo y otros miembros de la Sucesión del señor Edilberto Valentín Lugo (la parte peticionaria) y solicitan la revisión de la Resolución emitida el 22 de noviembre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utualdo (TPI) la que fue notificada nuevamente el 22 de diciembre de 2016. Mediante dicho dictamen, el TPI decreta la admisibilidad de cada uno de los documentos previamente marcados como identificaciones número 1 al 10.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la resolución recurrida.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración, que los hechos e incidentes esenciales para disponer del recurso son los siguientes.

Para mayor claridad, entendemos es menester exponer en detalle los causantes y sus herederos. Veamos.

El señor Julio Cesar Valentín Lugo era hijo de *Julio Valentín Lugo*, el que fallece el 27 de marzo de 1955.

La parte promovida la componen Elba Iris Valentín Rey, Ramona Valentín Rey y Julio César Valentín Rey los que son los únicos hijos y herederos de *Julio Cesar Valentín, c/p Julio C. Valentín, c/p Julio C. Valentín Jr.*

Los herederos de *Julio Valentín Lugo* le heredan en una 11va parte de la mitad cada uno de ellos en su caudal. La sucesión la componen: Julio Cesar Valentín Lugo, Santiago Valentín Lugo, Juan Caliope c/p Juan Valentín Lugo, Andrea Valentín Lugo, Nilda Margarita Valentín Lugo, Heriberto c/p Edilberto Genoveva Valentín Lugo, Luis Manuel Valentín Lugo, Carmen Zaida Valentín Lugo, Milagros Valentín Sanchez, Ramón Valentín Sanchez. La otra mitad de las propiedades del causante pertenecen a su viuda Ramona Lugo Serrano.

Los herederos del causante *Julio César Valentín Lugo* son los siguientes: Iris Valentín Rey, Ramona c/p Ramonita Valentín Rey, Julio César Valentín Rey.

La parte peticionaria se compone de: Genoveva Valentín Lugo, Andrea Valentín Lugo, Carmen Zaida Valentín, y la sucesión de *Luis Manuel Valentín Lugo* compuesta por: Luis Manuel Valentín Rodríguez, Christine Marie Valentín Rodríguez, y John Luis Valentín Morales; y la viuda Gloria María Molina de Valentín. La sucesión de *Juan Caliope c/p Juan Calio* de apellidos *Valentín Lugo*

la que está compuesta por: Cristina Valentín Ortiz, Sandra Valentín Ortiz, Anette Josephine Valentín Ortiz c/p Anette Josephine Valentín, Juan Américo Valentín Ortiz c/p Juan Américo Valentín, Carmen Nereida Ortiz c/p Carmen N. Ortiz Rodríguez quien posee el usufructo viudal.

La sucesión de *Edilberto c/p Heriberto Valentín Lugo* está compuesta por: Rolando Valentín Lyon, Estrella Valentín Lyon, María Valentín Lyon, Esperanza Valentín Lyon, Heriberto Valentín Lugo, Noel Valentín Lugo, John c/p Joe Valentín Lugo, Fulana de tal viuda del causante la que por desconocer su nombre se denomina con nombre ficticio.

La sucesión de *Juan Caliope c/p Juan Calio de apellidos Valentín Lugo* la que está compuesta por Cristina Valentín Ortiz, Sandra Valentín Ortiz c/p Sandra Lee Valentín, Anette Josephine Valentín Ortiz c/p Anette Josephine Valentín, Juan Américo Valentín Ortiz, c/p Juan Américo Valentín y Carmen Nereida Ortiz c/p Carmen N. Ortiz Rodríguez. La sucesión *Edilberto c/p Heriberto Valentín Lugo* la que está compuesta por Rolando Valentín Lyon, Estrella Valentín Lyon, María Valentín Lyon, Esperanza Valentín Lyon, Heriberto Valentín Montijo, Noel Valentín Montijo, John Valentín Montijo c/p Joe Valentín Montijo.

El 9 de octubre de 2012 la parte promovida radica la demanda enmendada en el TPI en la que los herederos del señor Julio C. Valentín Lugo reclaman la partición y la adjudicación de la herencia. Sostienen, que su padre compró las participaciones en la herencia de su abuelo, señor Julio Valentín al 9 de sus 11 hermanos, incluyendo a la señora Andrea Valentín Lugo.

La demanda enmendada establece que las participaciones adquiridas por el padre de los miembros de la parte apelada se adquirieron mediante escritura pública y mediante documentos

privados, cuyos originales y copias certificadas arguye la parte apelante, no han sido producidas ante el TPI y los cuales fueron admitidos erróneamente mediante la resolución recurrida.

Por su parte, la parte peticionaria presenta Moción de Desestimación ante el TPI. En la misma, aduce que faltaban documentos para acreditar la madurez del caso, así como el relevo de herencia emitido por el Departamento de Hacienda.

Como parte del trámite procesal en el TPI, las partes presentan su Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, en el mismo la parte apelante advierte que están en controversia la validez de las alegadas transferencias de título realizadas al causante Julio Valentín Lugo, padre de la parte promovida. Específicamente, sostiene que está en controversia la validez de la Escritura de Segregación y Compraventa Número 17 de 5 de abril de 2008 así como, la autenticidad y admisibilidad de la prueba documental anunciada por la parte promovida.

El 30 de marzo de 2016 la parte peticionaria presenta Replica a Escrito en Cumplimiento de Orden presentado el 9 de marzo de 2016 por la parte promovida. En el mismo, señala que se encuentra en controversia la validez y admisibilidad de los documentos privados donde se adquieren las alegadas participaciones en la herencia. A su vez, advierte que la autenticidad de los documentos estaba en controversia y que algunas de las escrituras eran en esencia, nulas por la ausencia de la totalidad de los herederos y por ser incapacitado otro heredero otorgante.

Así las cosas, el 11 de octubre de 2016 el TPI celebra una vista evidenciaria en la que las partes notifican la existencia de controversias sobre la admisibilidad de los documentos que alegadamente le conceden la titularidad al padre de la parte

promovida. Lo que afirman que cambiaría la participación hereditaria de las partes y como consecuencia, impedían al contador partidor emitir una recomendación. Se arguye, que la validez y admisibilidad de los documentos resolvería la controversia sobre el porcentaje de participación en el caudal hereditario.

La parte promovida propuso la admisibilidad de 10 documentos marcados como identificaciones 1 al 10. En la vista evidenciaria, no se presentó prueba testifical que autenticara los documentos. La parte peticionaria enfatiza que en la misma, el TPI se limitó a aceptar las aseveraciones del abogado de la parte promovida en cuanto, a lo que representaba cada documento.

La parte peticionaria afirma que no se presentó el original de los documentos privados, ni evidencia que demostrara su procedencia. Así como, nada se dijo sobre cómo se obtuvieron las copias.

Así las cosas, el 15 de noviembre de 2016 la parte promovida presenta Moción Informativa y Solicitud de Remedio en la que resume las bases legales que sostiene resuelven la controversia sobre la autenticidad y validez de los documentos y que le conceden la titularidad de la mayoría de la participación sobre la finca en controversia.

Finalmente, el 22 de noviembre de 2016 el TPI emite resolución donde admite los 10 documentos marcados como identificación de la parte promovida. Sostiene la parte peticionaria que, el TPI actuó sin haber escuchado ningún testimonio que sustentara la admisibilidad de los documentos. Adicionalmente, se presentaron copias de documentos privados y se adjudicó de esa forma parcialmente, la controversia al determinar "que un

coheredero puede vender y/o comprar participaciones del caudal hereditario”.

De otra parte, el TPI reconoció la validez de las copias de los documentos al adjudicar que los mismos tienen más de 20 años. Ello así, sin cumplir con los requisitos de la Regla 901 (B)(5) de las Reglas de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI R. 901(B)(5)

Oportunamente, la parte peticionaria presenta la Moción de Reconsideración, el TPI acoge la misma y le concede 15 días a la parte apelada para replicar. Luego, la parte promovida presenta Moción en Oposición a Solicitud de Reconsideración. En consecuencia, el 9 de enero de 2017 el TPI dicta la resolución denegando la reconsideración.

Inconforme, la señora Genoveva Valentín Lugo y otros (la parte peticionaria); presentan recurso de apelación que se acoge como certiorari en el cual adjudican al TPI la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECRETAR LA ADMISIBILIDAD DE LOS 10 DOCUMENTOS OFRECIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE SIN LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS QUE ACREDITARA SU AUTENTIFICACIÓN PRIMA FACIE Y EN INCUMPLIMIENTO CON LOS REQUISITOS DE LAS REGLAS DE EVIDENCIA.

Antes de comenzar la discusión de los errores alegados, conviene delimitar brevemente el trasfondo normativo aplicable al recurso ante nos.

II.

-A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, fue enmendada significativamente para limitar la autoridad de este tribunal para revisar las órdenes y resoluciones dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional de certiorari. La referida regla dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, **certiorari**, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de **certiorari** para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro). 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primeramente, debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias permitidas bajo la Regla 52.1, *supra*. De ser así, entonces procede evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención.

Bien es sabido que el auto de certiorari, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 L.P.R.A. sec.

3491. Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.

El recurso de certiorari es discrecional y los tribunales deben utilizarlo con cautela y sólo por razones de peso. Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 4 (1948). Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de certiorari, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPR Ap. XXII-A, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por lo general los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, "salvo

que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992).

La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ramírez Ferrer v. Policía de P.R., 158 DPR 320 (2002). Se incurre en abuso de discreción cuando el juez: (1) no toma en cuenta un hecho material que no podía ser pasado por alto; (2) le concede gran peso a un hecho irrelevante y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o (3) considera todos los hechos materiales y descarta los irrelevantes, pero los sopesa livianamente. Ramírez Ferrer v. Policía de Puerto Rico, Id. En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554 (1959).

De ordinario, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia, merece nuestra deferencia. Como corolario de lo anterior, sólo podrá intervenir un tribunal apelativo con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140 (2000).

-B-

Sentencia Parcial

La Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 42.3; provee para cuando en un litigio civil existen múltiples partes o reclamaciones, sea posible adjudicar de forma parcial, sin disponer de la totalidad del pleito. Para que una adjudicación al amparo de esta Regla constituya una sentencia parcial final, se exige que el foro de instancia concluya expresamente al final del dictamen que “no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones [o partes] hasta la resolución total del pleito” y se ordene el registro de la sentencia. Torres Capeles v. Rivera Alejandro, 143 DPR 300, 312 (1997). La razón para ello es que la parte afectada por el dictamen esté advertida de su derecho de apelar la sentencia dictada. Figueroa v. Del Rosario, 147 DPR 121, 127 (1998). Además, esto le otorga finalidad a la sentencia parcial para todos los efectos, por lo que los términos para los remedios post sentencia disponibles comenzarán a decursar una vez se notifique la sentencia y se archive en autos. *Id.*; Johnson & Johnson v. Mun. San de Juan, 172 DPR 840, 849 (2007). Si la sentencia parcial adolece de la referida determinación de finalidad, no advendrá final y la misma no constituirá más que una resolución interlocutoria, que podrá revisarse mediante recurso de *certiorari* o mediante recurso de apelación cuando recaiga sentencia final en el caso sobre el resto de las reclamaciones. García v. Padró, 165 DPR 324, 333-334 (2005). Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 95 (2008).

Sentencia v. Resolución

Ahora bien, precisa subrayar en este punto la importante diferencia entre una sentencia y una resolución, puesto que sus

efectos, al igual que el vehículo procesal para recurrir en revisión de ellas, son distintos. El Art. 4.006(a) la Ley de la Judicatura, Ley 201-2003, faculta a los jueces del Tribunal de Apelaciones a conocer, mediante recurso de apelación, "toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia". 4 LPRC Sec. 24(x)(a). Sin embargo, de tratarse de una resolución u orden interlocutoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, una parte interesada en solicitar revisión puede hacerlo mediante el auto discrecional del *certiorari*. Art. 4.006(b) de la Ley de la Judicatura, *supra*. A través de este recurso, un tribunal de superior jerarquía puede revisar cualquier resolución interlocutoria emitida por el tribunal inferior. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*, pág. 96.

Sabido es que dispone la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRC Ap. XXII-B, que la parte peticionaria cuenta con un término de 30 días, contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden, para presentar su petición. Dicho término es de estricto cumplimiento.

Una sentencia es un dictamen que "adjudica de forma final la controversia trabada entre las partes ... [mientras que] la resolución resuelve *algún incidente* dentro del litigio sin adjudicar de manera definitiva la controversia". Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*, pág. 94.; Cruz Roche v. Colón y otros, 182 DPR 313 (2011). Así que, a la hora de determinar si estamos ante una sentencia, revisable por medio de un recurso de apelación, o ante un dictamen interlocutorio, revisable mediante el auto discrecional de *certiorari*, es crucial auscultar si la determinación a revisarse adjudica de forma *final* la controversia ante el foro de instancia, o si resuelve algún asunto interlocutorio sin disponer de la totalidad de la controversia.

La norma bajo la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, -que permite darle finalidad a una sentencia que termine menos de la totalidad de un pleito- es inaplicable cuando un tribunal fracciona los elementos básicos de negligencia, relación causal y daños, puesto que una determinación de negligencia por sí sola no constituye un dictamen final, ya que no es ejecutable. U.S. Fire Ins. v. A.E.E., 151 DPR 962, 968 (2000). Esa determinación inicial de responsabilidad simplemente constituye un dictamen interlocutorio; que sólo puede ser revisado mediante el recurso de *certiorari*. Abrams Rivera v. E.L.A., 178 DPR 914, 931, (2010).

-C-

Es menester que examinemos lo que disponen las Reglas de Evidencia pertinentes a la controversia ante nuestra atención.

Regla 806. No disponibilidad de la persona testigo

(a) *Definición: No disponible como testigo* incluye situaciones en que la persona declarante:

(1)

(2)

(3)

(4) al momento del juicio o vista ha fallecido o está imposibilitada de comparecer a testificar por razón de enfermedad o impedimento mental o físico, o

(5) está ausente de la vista y quien propone la declaración ha desplegado diligencia para conseguir su comparecencia mediante citación del tribunal.

.....

(b) Cuando la persona declarante no está disponible como testigo, es admisible como excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia lo siguiente:

(1)

(2)....

(3)....

(4)....

Regla 901. Requisito de autenticación o identificación

(a) El requisito de autenticación o identificación como una condición previa a la admisibilidad se satisface con la presentación de evidencia suficiente para sostener

una determinación de que la materia en cuestión es lo que la persona proponente sostiene.

(b) En conformidad con los requisitos del inciso (a) de esta regla y sin que se interprete como una limitación, son ejemplos de autenticación o identificación los siguientes:

- (1) *Testimonio por testigo con conocimiento*
Testimonio de que una cosa es lo que se alega es.
- (2) *Autenticidad mediante evidencia de la letra*

Un escrito podrá autenticarse mediante evidencia de que la letra de la autora o del autor es genuina. Una persona testigo no perita podrá expresar su opinión sobre si un escrito es del puño y la letra de la persona que es presunta autora a base de su familiaridad con la letra de la persona que es presunta autora, si dicha familiaridad no se adquirió con miras al pleito. La autenticidad podrá demostrarse también mediante la comparación o cotejo que haga la juzgadora o el juzgador de los hechos o una persona testigo perita del escrito en controversia con otro escrito autenticado.

- (3) *Identificación de voz*

- (4) *Conversaciones telefónicas*

(A)

(B)

- (5) *Escritos antiguos o compilación de datos*

Cuando se determina que un escrito o una compilación de datos tiene por lo menos veinte años a la fecha en que se ofrece y que generalmente es tratado y respetado como auténtico por personas interesadas en conocer su autenticidad, y que al ser descubierto se hallaba en un sitio en que probablemente se hallaría de ser auténtico, el escrito o compilación de datos quedará suficientemente autenticado, salvo que esté en condiciones tales que cree serias dudas sobre autenticidad.

- (6) *Escritos en contestación*

- (7) *Contenido de escritos...*

- (8) *Autenticación mediante admisión...*

- (9) *Testamento*

- (10) *Características distintivas...*

- (11) *Cadena de custodia...*

- (12) *Proceso o sistema...*

- (13) *Expediente electrónico...*

- (14) *Correo electrónico*

- (15) *Métodos provistos por ley o reglamento*

Regla 902. Autenticación prima facie

No se requerirá evidencia extrínseca de autenticación como condición previa a la admisibilidad de:

- (a) *Documentos reconocidos*

Documentos acompañados de un certificado de reconocimiento o de prueba, si el certificado cumple con los requisitos pertinentes en ley relativos a certificaciones, particularmente con las disposiciones sobre derecho notarial.

(b) Documentos públicos bajo sello oficial

Documentos bajo sello si éste aparenta ser el sello oficial de:

- 1) el Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
- (2) Estados Unidos de América,
- (3) un estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América, o
- (4) un departamento, agencia pública, corporación pública o funcionario de cualquiera de las entidades enumeradas en los subincisos (1), (2) y (3) anteriores.

Dichos documentos deben estar firmados por la persona que aparenta ser la que los otorga.

(c) Documentos públicos firmados por funcionarios

Documentos -aunque no estén bajo sello- presuntamente firmados en su capacidad oficial por una persona que es funcionaria de cualquiera de las entidades enumeradas en los subincisos (1), (2) y (3) del inciso (b) de esta regla, siempre que tales documentos sean acompañados por una certificación bajo sello expedida por la persona que, en calidad de funcionaria competente, da fe de que la firma es genuina y de que es la funcionaria con capacidad oficial para firmar los documentos.

(d) Documentos públicos extranjeros...

(e) Copias certificadas de expedientes y documentos públicos...

Copias de un expediente oficial, o parte de éste, o de un documento archivado en una oficina pública conforme a disposición de ley o reglamento público, incluso la compilación de datos en cualquier formato, si están certificadas como correctas por la persona a cargo de su custodia o por la persona autorizada en ley para expedir este tipo de certificación, siempre que la certificación cumpla con los requisitos establecidos en los incisos (b), (c) o (d) de esta regla, o con cualquier ley o reglamento público pertinente.

(f) Publicaciones oficiales

(g) Periódicos o revistas

(h) Etiquetas comerciales

(i) Papeles comerciales y documentos relacionados

(j) Presunciones según las leyes del Congreso de Estados Unidos de América o de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

(k) Récorde certificados de actividades que se realizan con regularidad

(l) Expediente electrónico....

Regla 903. Testigos instrumentales

- (a) A menos que un estatuto disponga lo contrario, el testimonio de una persona que haya actuado como testigo instrumental no se requerirá para autenticar un escrito.
- (b) Si el testimonio de una persona que haya actuado como testigo instrumental se requiere por estatuto para autenticar un escrito y esa persona niega o no recuerda el otorgamiento del escrito, éste puede ser autenticado mediante otra evidencia.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes procedemos a resolver.

III.

La parte peticionaria sostiene que los requisitos necesarios para que los documentos fuesen admitidos bajo la Regla 901 (B) (5), 32 LPRA Ap. VI R. 901(B)(5); ni tan siquiera fueron mencionados en la argumentación de la parte promovida en la vista que se celebró ante el TPI. Afirma que planteó que los documentos no podían ser autenticados -sin renunciar al cumplimiento con los requisitos de la Regla 901 (B) (5), *supra*; porque la parte promovida no contaba con el testimonio de ninguno de los otorgantes de los documentos privados para autenticarlos ya que los mismos no fueron elevados a escritura pública.

Arguye la parte peticionaria, que la parte promovida ni siquiera en la vista que se celebró, hizo un intento de pasar prueba sobre las cualidades de los documentos (original vs. copia) ni sobre el cumplimiento de los requisitos bajo las Reglas 901 (B) (5) de Evidencia, *supra*; para concederle validez a los contratos privados como documentos antiguos.

En torno a los documentos de compraventa privados que alega la parte peticionaria que son inadmisibles, sostiene que el

TPI hizo una determinación de autenticidad equivocada de las identificaciones 6, 7, 8, 9. En torno a estas, la parte peticionaria señala que ninguna de las identificaciones 6 al 9 cumplió con los requisitos esenciales de la Regla 901(b)(5) de Evidencia, *supra*. Reitera que ninguno de los contratos privados cuenta con el testimonio de los otorgantes para ratificarlos y demostrar la cadena de custodia que le permita al TPI confiar en que los mismos no han sido alterados, así como, las circunstancias en las que han sido conservados durante todos estos años.

Destaca, que la Regla 901 (B) (5), *supra*; tiene varios requisitos de umbral, previo a decretar la admisibilidad de los escritos antiguos o compilación de datos, a saber, 1) hay que determinar la cantidad de años, 2) se debe probar que el documento es respetado como auténtico por la persona interesada; 3) se debe demostrar el lugar donde fue descubierto y la garantía de que ese tipo de documento es guardado en ese tipo de lugar. Reitera la parte peticionaria que, ninguno de los requisitos antes mencionados fue presentados ante el TPI, así como, señala que las alegaciones del representante legal de la parte peticionaria no pueden tomarse como prueba en beneficio de su representado.

La parte peticionaria aduce que el TPI no sólo decretó la admisibilidad de los documentos, sino que hizo determinaciones de derecho en su resolución utilizando el contenido de los documentos para resolver parcialmente la controversia presentada. Enfatiza, que como ejemplo de ello, es la expresión del TPI que indica que los herederos tienen derecho a vender su participación. Sostiene la parte peticionaria que el TPI, da la impresión de que le concede validez a las ventas de los inmuebles, las cuales fueron realizadas faltando herederos, existiendo una

persona incapaz, y en otro caso, concede validez a las ventas de propiedades inmuebles efectuadas en un documento privado. Arguye que en Rivera Menéndez vs. Action Services, 185 DPR 431 (2012) nuestro Tribunal Supremo estableció que una estipulación sobre la autenticidad de un documento, no implica que lo contenido en ese documento se está estipulando. Por lo cual, cualquiera de las partes puede ofrecer evidencia admisible para refutar el contenido de documento.

No obstante, la parte promovida arguye que el TPI determinó y admitió correctamente en evidencia, el relevo de caudal relicto del causante señor Julio Valentín Lugo y el relevo de caudal relicto de la causante señora Ramona Serrano. Que ambos son documentos públicos los que son admisibles conforme a la Regla 902 de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI R.902, conforme la evidencia *prima facie*. Así como, el TPI determinó y admitió en evidencia la Resolución sobre Información de Dominio y la Resolución *Nunc Pro Tunc* sobre Información de Dominio del señor Julio Cesar Valentín Lugo.

Arguye que los documentos en controversia son admitidos por ser documentos públicos expedidos por un tribunal de justicia. Adicionalmente, por ser unos emitidos bajo sellos oficiales y emitidos por dependencia gubernamental.

En cuanto a los documentos expedidos hace más de 20 años, la parte promovida enfatiza que la parte peticionaria no refuta su admisibilidad en el escrito de apelación. En lo concerniente a la escritura Núm. 73 de Compraventa de Derechos y Acciones de 22 de noviembre de 1976 aduce, que es un documento notarial reconocido conforme lo establece la Ley Notarial en sus artículos 13 y 56.

En cuanto a los contratos de compraventa privados, señala que son los originales, reitera que son documentos firmados en original sin que; la parte peticionaria presentara prueba alguna para impugnar las firmas de los comparecientes en los mismos. Destaca que la prueba documental presentada por la parte promovida es prueba pertinente y suficiente en derecho. Arguye, que los referidos documentos no fueron impugnados por la parte peticionaria sobre la cadena de custodia de los mismos, siendo estos los documentos originales que estuvieron en manos de la parte promovida y antes, en manos del causante de esta.

Resulta ser sumamente pertinente para la disposición del recurso el que citemos la parte dispositiva de la resolución recurrida. Veamos.

En cuanto a los documentos marcados como las identificaciones número 1 y 2, se acepta su admisibilidad puesto que son escrito a expedidos por dependencia gubernamental, los cuales no han sido objeto de revisión y/o enmienda, por lo cual se le otorga entera validez. En adición a ser documento oficial y que tiene más de 20 años de expedidos.

Respecto, a las identificaciones número 3 y 4 procede se permita su admisibilidad, puesto que son documentos públicos expedido oficialmente por un tribunal de justicia. Documentos y o acción que pasó el crisol judicial y el cual no fue impugnado. Además, de tener los mismos más de 20 años de ser emitidos.

Sobre la identificación número 5, por ser éste un documento elevado a escritura pública donde el notario otorgó su fe notarial. Adicionalmente, a que el Tribunal Supremo ha reconocido que un coheredero puede vender y/o comprar participaciones del caudal hereditario. Sumado esto a que el documento tiene más de 20 años de suscrito. Procede se acepte su admisibilidad.

Por ser los mismos planteamientos se adjudican conjuntamente las identificaciones número 6,7,8, y 9 como hemos[SIC] nuestra jurisprudencia ha reconocido el derecho que tiene un coheredero a disponer de su participación u cuota en abstracto. Además, de que cada uno de los documentos tienen más de veinte años de expedidos y son de fácil corroboración. Procede se acepte su admisibilidad.

Por todo lo antes expuesto, se acepta la admisibilidad de cada uno de los documentos previamente señalados como las identificaciones numero 1 al 10

Resolución recurrida del TPI:

Identificación 1	Relevo del Caudal Relicto del Causante Julio Valentín Lugo
Identificación 2	Relevo de Caudal Relicto de la Causante Ramona Lugo Serrano
Identificación 3	Resolución, Caso Civil Núm. TS-76-1758 Sobre Información de Dominio; Parte Peticionaria el hoy causante Julio César Valentín Lugo
Identificación 4	Resolución Nunc Pro Tunc, Caso Civil Núm. TS-76-1758 Sobre Información de Dominio; Parte Peticionaria el hoy causante Julio César Valentín Lugo
Identificación 5	Copia Certificada de Escritura 73 de Compraventa de Derechos Y Acciones del 22 de noviembre de 1976, Otorgada por el Notario Amílcar Abreu Román
Identificación 6	Identificación 6 Documento Privado de Compra-Venta de 9 de enero de 1970
Identificación 7	Documento Privado de Compraventa de 12 de julio de 1969
Identificación 8	Documento Privado de Compraventa De Condominio De 28 De Marzo De 1960
Identificación 9	Documento Privado De Compraventa De Condominio Hereditario De 19 De Febrero De 1959
Identificación 10	Copia Certificada De Escritura 18 De Compraventa De Derechos Y Acciones Del 19 de Abril De 2008 Con Otorgada Ante El Notario Ricardo Morales Maldonado

En lo pertinente dispone el TPI; en cuanto a los documentos marcados como las identificaciones número 1 y 2, se acepta su admisibilidad puesto que son escritos expedidos por dependencia gubernamental, los cuales no han sido objeto de revisión y/o enmienda, por lo cual se le otorga entera validez. En adición, a ser documentos oficiales que tienen más de 20 años de expedidos.

Respecto, a las identificaciones número 3 y 4, procede se permitan su admisibilidad, puesto que son documentos públicos expedidos oficialmente por un tribunal de justicia. Documentos y/o acción que pasó el crisol judicial el cual no fue impugnado. Además, de tener los mismos más de 20 años de ser emitido.

Sobre la identificación número 5, por ser éste un documento elevado a escritura pública donde el notario otorgó su fe notarial. En adición, a que el Tribunal Supremo ha reconocido que un coheredero puede vender y/o comprar participaciones del caudal hereditario. Sumado esto a que el documento tiene más de 20 años de suscrito. Procede se acepte su admisibilidad.

Por ser los mismos planteamientos se adjudican conjuntamente las identificaciones número 6,7, 8 y 9 como vemos" nuestra jurisprudencia ha reconocido el derecho que tiene único heredero a disponer de su participación cuota en abstracto". Además, de que cada uno de los documentos tienen más de 20 años de expedidos y son de fácil corroboración. Por lo que procede sean admisibles todos y cada uno de estos. En cuanto al identificación número 10 por ser éste un documento elevado a escritura pública donde el notario otorgó su fe notarial. En adición, a que el Tribunal Supremo ha reconocido que un coheredero puede vender y/o comprar participaciones del caudal hereditario. Procede se acepte su admisibilidad. Por todo lo antes expuesto, se acepta la admisibilidad de cada uno de los documentos previamente señalados como las identificaciones número 1 al 10.

Tiene razón la parte peticionaria.

Recordemos que la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción; **o haya errado en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva.** (Énfasis suplido). Pueblo v. Rivera Santiago, 176 D.P.R. 559 (2009).

Del expediente ante nuestra consideración y del minucioso examen de los autos originales del caso Civil: LAC2011-0003 concluimos que existe evidencia tendente a demostrar que el TPI en la resolución recurrida incurrió en el error señalado en la aplicación del ordenamiento evidenciario que justifica nuestra

intervención. Por lo que, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la resolución recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la resolución recurrida y devolvemos el caso al foro de instancia para que celebre una vista evidenciaria en el término de 30 días, en la que se determinará la autenticación y la admisibilidad de las identificaciones 6 - 9.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones